

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 21 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Riaguas de San Bartolomé, Made-ruelo, Villaverde de Montejo, Valleruela de Pedraza, Bercimuel, Estebanvela y Cubillo.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 165 de la ley, correspondientes aquellas respectivamente á los períodos económicos de 1880 al 81, 1877 al 78, 1882 al 83, 1881 al 82, 1883 al 84 y 1884 al 85, 1877 al 78 y 1879 al 80, y 1884 al 85, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación con las advertencias hechas en el informe de la sección.

Riahuelas, Cubillo y Estebanvela.—Respecto á las cuentas municipales de estos pueblos respectivas al período económico de 1883 á 84 para el primero, 1870 á 71 para el segundo y 1881 al 82 para el tercero, la Comisión acordó

devolverlas al Sr. Gobernador informándole que previo reintegro de las cantidades determinadas en el informe emitido en cada una por la respectiva sección procede las preste su aprobación.

Ayuntamientos.—Montejo de Arévalo.—Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Rafael Sanz, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, solicitando se ordene la renovación parcial de la Corporación, por ascender las vacantes en la misma á mas de la tercera parte de los Concejales que deben componerla, la Comisión acordó reclamar del Sr. Gobernador antecedentes que juzga necesarios para emitir el informe pedido.

Aguas.—Onrubia.—Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto ante la Comisión por José Hernando, vecino de dicho pueblo, contra un acuerdo del Ayuntamiento del mismo en materia de aprovechamiento de aguas y no siendo de la competencia de esta Corporación la resolución del asunto ni procediendo ante ella el recurso entablado, acordó remitir el expediente al Gobernador por si estimase tener por entablado aquel, ante su autoridad y darle en su caso la tramitación correspondiente.

Pastos.—Duruelo y Santa Marta.—Examinado nuevamente el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Duruelo respecto al derecho que los vecinos de Cabrerizos puedan tener al disfrute de pastos con sus ganados en el término de los Cortos agregado de Duruelo, la Comisión acordó devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole que los vecinos de Cabrerizos tienen derecho al disfrute de los pastos de Cortos y que si los de éste entienden que el convenio de 25 de Abril de 1849 destruye aquel derecho acu-

dan deduciendo el suyo ante el Tribunal competente.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad municipal.—Montejo de la Serrezuela.—Hab endo acudido á esta Corporación Don Remigio Martín Armendari, vecino de dicho pueblo, en queja de que el Ayuntamiento ha satisfecho indebidamente á Lorenzo Miguel cierta cantidad en las cuentas municipales de 1886 á 87, por un débito de años anteriores, manifestando otros particulares y denunciando otros abusos que detalla en la instancia, la Comisión acordó remitir aquel documento á informe del Ayuntamiento.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 21 de Septiembre de 1888.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 22 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente accidental declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Bernuy de Porreros y Escobar.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes á los años económicos respectivamente de 1879 al 80 y 1881 al 82, la Comisión acordó informar al Sr. Go-

bernador que procede las preste su aprobación con las advertencias y reintegros que en el informe de las mismas se determinan.

Contencioso Administrativo.—Muñoveros.—Estando prevenido que todos los pleitos pendientes ante las Comisiones provinciales á excepción de los que se encuentren en casos que la ley determina pasen á los Tribunales provinciales creados por dicha ley, y no hallándose en los dos últimos casos el expediente instruido á instancia de D. Miguel de Antonio Blanco y otros vecinos de Muñoveros, sobre revocación de una providencia del señor Gobernador, la Comisión acordó remitir el referido expediente al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal de esta Capital, el que con arreglo á las disposiciones legales ha de serlo del Tribunal Contencioso Administrativo, rogando á dicho señor acuse el oportuno recibo y que este acuerdo se ponga por la Comisión en conocimiento de las partes.

Competencias.—Pedraza.—Remitida á informe una instancia de D. Genaro García Díaz, á nombre del Presidente de la Comunidad de Pedraza, en súplica de que se requiera de inhibición al Juzgado del partido para entender en la demanda entablada contra dicha Comunidad por el Sr. Duque de Frias, sobre reivindicación de una parte de pinares que aquella viene poseyendo y que se declare nulo todo lo actuado, la Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador que antes de emitir informe se acredite por el exponente varios extremos.

Ayuntamientos.—Aldeanueva del Monte.—Dada cuenta de una instancia suscrita por seis vecinos de dicho pueblo, quejándose de que el Alcalde de Sequera de Fresno ha hecho en terreno de la

propiedad de los exponentes un señalamiento de caminos que no existen en la expresada finca, la Comisión acordó decir al Sr. Gobernador con remisión de la instancia, que para emitir con acierto el informe que se la pide, juzga necesarios pedir datos pertinentes al asunto.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley provincial la concede.

Indeterminado.—Barcelona.—Habiendo sido invitada esta Corporación por el Sr. Presidente de la Comisión organizadora del Congreso Económico Nacional que ha de tener lugar en dicha Capital á designar dos individuos de esta Diputación para que la representen en dicho Congreso, la Comisión acordó nombrar al Sr. Diputado D. Francisco de la Piñera y Díaz, al que se remitirá el reglamento enviado por el Sr. Presidente del Congreso, poniéndose este acuerdo en conocimiento de los expresados señores.

Contabilidad municipal.—Navalmanzano.—Acordado por esta Comisión abrir expediente para conseguir el reintegro en las arcas municipales de dicho pueblo de cantidades reparadas en las cuentas del mismo, correspondientes al período económico de 1886 al 87 y vista la contestación dada por los cuentadantes, la Comisión acordó ordenar al Alcalde que inmediatamente obligue al Ayuntamiento al reintegro mencionado.

Cuentas municipales corrientes.—Linares, Marazuela, Juarros de Voltoya, Maderuelo, Laguna Rodrigo, Fuentesoto, Onrubia y Gomezerracin.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes todos al período económico del 1886 al 87, la Comisión acordó que se comunique á los cuentadantes los reparos que en referido exámen ofrecieron dichas cuentas, cuyos pliegos serán contestados en el plazo que en los informes de aquéllos se determinan.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 22 de Septiembre de 1888.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR

La ley de 15 de Junio de 1880, en su art. 5.º, impone á los Delegados de la Autoridad que concurren á las reuniones públicas la obligación de suspender ó disolver en el acto todas aquellas en que por cualquiera de los concurrentes se prefiera algún concepto constitutivo de delito, y

como tal comprendido en los artículos del Código penal en la misma ley citados, debiendo dar cuenta inmediata al Gobierno, y pasar á los Tribunales competentes el tanto de culpa.

El precepto es claro y terminante, y su aplicación no puede dar lugar á dudas. La ley, como inspirada en un criterio eminentemente liberal, tiene carácter represivo; el legislador no ha querido que la Autoridad intervenga en el ejercicio del derecho de reunión en tanto no haya delito que reprimir, y sin embargo, una práctica viciosa ha venido á bastardear la ley, viéndose con frecuencia á los Delegados de la Autoridad intervenir de una manera, más ó menos ostensible, en la dirección de las discusiones. Se profiere una frase, se expone un concepto que puede constituir ó constituye delito, y el representante de la Autoridad, directa ó indirectamente, apercibe al que ya ha incurrido en una transgresión de la ley para que no reincida ó persista en su propósito. El advertido, pues, no tiene por qué buscar regla ó criterio propio; descansa en el del Delegado, y seguro de recibir á tiempo una advertencia comete el delito á sabiendas, quizás con menosprecio de la misma Autoridad. El efecto, á su vez, queda hecho; la publicidad viene á aumentarlo; y transformado así el delito, la intervención de los Tribunales resulta casi nula, ó, lo que es peor, impopular, como todo lo que tiende á castigar á quien no es el verdadero autor del acto penable.

De este modo, la ley se desprestigia, y más tarde se podrá pretender su derogación, atribuyéndola consecuencias que, no sólo no nacen de sus disposiciones, sino que provienen de su desconocimiento.

Con tales prácticas, la educación política de los ciudadanos se hace imposible y el aprendizaje de la libertad se prolonga indefinidamente. La natural responsabilidad de los que convocan y presiden reuniones públicas, verdadera y práctica garantía del ejercicio práctico del derecho, se disminuyen, y con esa disminución se aumentan las probabilidades del desorden. De todo lo cual resulta que el delito se comete, que el escándalo se produce, que la represión no existe, y que el derecho de reunión llegará á considerarse perturbador por el olvido de las disposiciones legales.

Hora es, por tanto, de atajar esta corruptela y de recordar la notación verdadera de la ley, ajustando á ella la conducta de las Autoridades. Al efecto, cuidará V. S. en lo sucesivo de dar á sus Delegados instrucciones concretas para que se abstengan de intervenir bajo ningún concepto en las discusiones que se entablen en las reuniones públicas, y para

que, observando estrictamente lo preceptuado en el art. 4.º de la ley, se limiten á suspender la reunión inmediatamente que en ella se emitan propósitos constitutivos de cualquiera de los delitos especificados en el art. 3.º, libro 2.º, del Código penal, encargándoles den cuenta inmediata de lo ocurrido, y pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Otro punto de interés, acerca del cual conviene que V. S. tenga muy presente el espíritu de la ley y lo recomiende á las Autoridades que estén bajo su mando, es el referente á las consecuencias del aviso que los que convocan una reunión pública deben dar á la Autoridad veinticuatro horas antes, según dispone el art. 1.º, disposición cuya transcendencia parece haberse olvidado atribuyéndose el único y exclusivo objeto de poner á la Autoridad en condiciones de ejercitar su acción con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º Su propósito, sin embargo, es de mayor transcendencia, puesto que, fundándose en ella tanto los que convocan como los que presiden las reuniones públicas, adquieren pleno derecho á ser auxiliados por la Autoridad, no sólo por hacer respetar estrictamente los fines de la convocatoria, sino para alejar la responsabilidad que pudiera alcanzarles si se falta al objeto de la reunión ó se desconoce la autoridad del Presidente por cualquier interesado en impedir ó perturbar la reunión.

Importa, por último, que todos los Delegados de V. S. tengan muy presente la diferencia que la ley establece entre las reuniones públicas que se celebran en locales cerrados y las que tengan lugar en las calles, plazas ó lugares de tránsito, para las cuales es indispensable el previo permiso de las Autoridades (art. 3.º) Distinción es esta cuyo olvido puede producir por ignorancia ó confusión complicaciones de solución difícil en momentos determinados.

Al recomendar á V. S. el estricto cumplimiento de estas indicaciones, me creo en el caso de hacerle presente la grande importancia que para las libertades públicas tiene el derecho de reunión, y la necesidad consiguiente de que esté perfectamente garantido, tanto de las intrusiones de la Autoridad como de los abusos de aquellos que, separándose del sentido de la ley, quisieran interpretar la en forma que la desautorizase.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid 8 de Octubre de 1888.—Moret. Sr. Gobernador civil de provincia de....

Ministerio de Fomento.

Universidad Central

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Madrid

Escuelas de niñas.

La de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La de Corpa, dotada con el de 625 pesetas.

Provincia de Ciudad Real

Escuelas de niños.

La elemental de Santa Cruz de los Cáñamos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la id. de Bolaños, dotada con el de 375 pesetas.

Escuelas de niñas.

La Regencia de la práctica agregada á la Normal de Maestras de Ciudad Real, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas.

La elemental de la Solana, por jubilación de la Maestra, dotada con el de 1.100 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la id. de Viso del Marqués, con el de 456'25 pesetas.

La id. de la de Pedro Muñoz, con el de 412'50 pesetas.

Provincia de Cuenca

Escuela de niños.

La elemental de Cañizares, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Provincia de Guadalajara

Escuelas de niños.

La elemental de Hiendelaencina, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Armallones y Atanzón, dotadas con el de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Gascueña, Traid, Uceda y Valdesaz, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Provincia de Toledo

Escuela de niñas.

La elemental del Carpio, por jubilación de la Maestra, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes con la hoja de sus servicios y méritos prestados hasta el día, que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 en la Secretaría de la respectiva Junta provincial, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el correspondiente Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, espirando precisamente el plazo á las cuatro de la tarde del úl-

timo día señalado; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto cuando éstas sean de una misma provincia, como también cuando pertenezcan á provincias distintas, dentro de este distrito universitario, expresarán en cada una de las instancias que presenten, todas las plazas á que aspiren, haciendo constar con claridad y precisión el orden riguroso de preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Madrid

Escuelas de ambos sexos.

La de Griñón, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Arroyomolinos, dotada con el de 365 pesetas.

La de La Serna, con el de 300 pesetas.

Provincia de Ciudad Real

Escuela de niños.

La de Aldea del Hoyo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de ambos sexos.

La de Tamaral, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

Provincia de Cuenca

Escuelas de ambos sexos.

Las de Carrascosa de la Sierra, por jubilación del Maestro, y Casas del Roldán, dotadas con el sueldo anual de 437'50 pesetas cada una.

La de Ribagorda, dotada con el de 375 pesetas.

La de Villalba de la Sierra, con el de 312'50 pesetas.

La de Yémeda, con 250 pesetas.

Provincia de Guadalajara

Escuelas de ambos sexos.

Las de Ablanque, Almadrones, Alócen, Somolinos, Tartanedo y Espinosa de Henares, esta última por jubilación del Maestro, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Bujalaro, dotada con el de 450 pesetas.

La de Villaseca de Henares, con el 403'75 pesetas.

La de Barbatona (anejo de Sigüenza) y Rebollosa de Jadraque, con 400 pesetas cada una.

La de Utande, con 300 pesetas.

La de Cendejas del Medio, con 290 pesetas.

La de Masegoso, con 280 pesetas.

La de Olmeda de Cobeta, con 275 pesetas.

La de Casillas (anejo de Alpedroches), con 162'50 pesetas.

La de Villaseca de Uceda, con 160 pesetas.

Provincia de Segovia

Escuelas de ambos sexos.

Las de Castillejo de Mesleón, Mara-

zuela y Mudrián, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Aldeonsancho, dotada con el de 355 pesetas.

La de Pinilla Ambroz, con el de 275 pesetas.

La de Pajares de Pedraza, con 250 pesetas.

Provincia de Toledo

Escuelas de ambos sexos.

La de Membrillo (anejo de Las Herencias), dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Casalgordo (anejo de Sonseca), dotada con el de 365 pesetas.

La de Palomeque, con el de 250 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en la Secretaría de la respectiva Junta provincial, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, espirando precisamente el plazo á las cuatro de la tarde del último día señalado; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto cuando éstas sean de una misma provincia, como también cuando pertenezcan á provincias distintas dentro de este distrito universitario, expresarán en cada una de las instancias que presenten, todas las plazas á que aspiren, haciendo constar con claridad y precisión el orden riguroso de preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aún, á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza, no una aspiración pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de

la Corona que ciñe V. M. tan mercedamente por sus grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente, desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la edad media y en tiempos más recientes, pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos, por un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española.

Así, pues, V. M. puede estampar su firma en este proyecto de decreto con aquella satisfacción interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe Supremo del Estado la conciencia de que no pone su Autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nación entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Código civil redactado por la Sección que ha muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á todos los Vocales de la Comisión Codificadora, compuesta de sabios jurisconsultos afiliados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificación civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecución de un precepto terminante de la ley; y el infrascrito, en justo acatamiento á lo que ésta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por lo cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR

de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.

Artículo primero.—Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la practica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habiten el territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salva las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorgan.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provin-

cias del Reino. También lo serán las disposiciones del tít. 4.º, libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquéllas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO

De las personas.

TÍTULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros.

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre es-

pañoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

(Se continuará.)

Alcaldía de Pradales.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este municipio y deseando proveerla en propiedad y en persona que fije su residencia dentro del radio de este distrito, se anuncia la vacante por término de quince días, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, hallándose asignada con setenta y cinco pesetas anuales, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio; quedando en libertad el agraciado de igualarse con los vecinos acomodados en número de ciento veinte y además seis individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil con sus familias y dos señores curas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta Corporación en el término prefijado, pasado el cual se proveerá en quien la solicite.

Pradales 4 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Mariano García.

Alcaldía de Losana.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Losana 6 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Agustín Egido.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de instrucción de la villa de Torrelaguna, referente á la pieza de exacción de costas de la causa que en dicho Juzgado se ha seguido contra Juan Sanz Tejedor, vecino de Matabuena, de este partido, por estafa, se ha dictado providencia con fecha seis del actual, señalando para que tenga lugar la primera subasta de los bienes raíces que al Juan le fueron embargados, el día treinta de este mes y hora de las doce de su mañana, con las condiciones que se dirán, la que será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Matabuena, cuyos bienes con su tasación son:

Una tierra á la Fuente Buena, en término de Matabuena, como todas las demás, de 78 centiáreas; linda al E., José García; S., Manuel García, O., un prado, y N., Marcelino Sanz; tasada en 8 pesetas.

Otra en la Vega de Tejera, de una área, 77 centiáreas; linda al E., Juan Martín; S., Casimiro Sánchez; O., Francisco Moreno, y N., Agueda Sanz; en 14 id.

Otra á los Ritones del Castillejo, de 4 áreas 91 centiáreas; linda al E., el arroyo; S., Enrique Martín; O., Pedro Lucas, y N., Santiago Moreno; en 6.

Otra á Lomo Redondo en Solana, de 7 áreas, 27 centiáreas; linda al E., Francisco Gil; S., camino público; O., Santiago Moreno, y N., Eusebio Tejedor; en 8.

Otra en la Data á la Peña del Gato, de 7 áreas, 86 centiáreas; al E., herederos de Vicente Tejedor; S., la de Santiago Tejedor; O., Antonio Gil, y N., pared de la Data; en 10.

Otra á los Vitones de la Matalloma, de 5 áreas, 40 centiáreas; linda al E., la pared; S. y O., Pedro Tejedor, y N., Eusebia García; en 6.

Otra al Praejón, de 7 áreas, 86 centiáreas; linda al E., Juan Martín; S., Vicente García; O., Miguel Sanz, N., lindero; en 10.

Otra en los Llanos, á las Veredas, de 8 áreas, 84 centiáreas; linda al E., Vicente Sanz; S., Pedro Tejedor; O.,

Juan de San Juan, y N., Eusebio Tejedor; en 11.

Otra en los Llanos, á las Solanillas, de 11 áreas, 80 centiáreas; linda al E., Gregorio Gil; S., Alejo García; O., José Tejedor, y N., prado de las Solanillas; en 12.

Otra al Vallejo Rano, de 27 áreas, 50 centiáreas; linda al E., Julián Matanzas; S., Juan Masedo; O., Juan Martín, y N., prado de Vallejo Rano; en 25.

Un huerto á los Callejones, de 19 centiáreas; linda al E., Anselmo Martín; S. y N., pared, y O., Anselmo Tejedor; en 2.

Otro á las eras de Abajo, de 38 centiáreas; linda al E., Manuel Bartolomé; S. y N., pared, y O., Santiago Tejedor; en 4.

Un cerco en Matallana, de un área y 32 centiáreas; linda al E., pared; S., Antonio Baeza; O., arroyo, y N., Vicente Sanz; en una.

Una tierra en Matallana, al arroyo del Guijar, de 4 áreas, 32 centiáreas; linda al E., Santiago Tejedor; S., Sotero García; O., José Tejedor, y N., Justo Gil; en 6.

Otra en la Lastra del camino de Arcones, de siete áreas, 36 centiáreas; linda al E., Francisco San Juan; S., un lindero; O., Manuel Bartolomé, y N., camino de Arcones; en 8.

Otra en Solana al camino de los Arrieros, de 10 áreas, 50 centiáreas; linda al E. y O., Francisco Sanz; S., un lindero, y N., Antonio Baeza; en 11.

Otra en los Llanos, á los Molecones, de 14 áreas, 73 centiáreas; linda al E., Juan San Juan; S., Antonio Gil; O., Melchor Tejedor, y N., Víctor Matías; en 18.

Otra á Valde Esteban, de 3 áreas, 93 centiáreas; linda al E., Justo Gil; S., Juan Martín; O., pared, y N., Francisco Tejedor; en 5.

Por tanto, quien quisiere interesarse en dicha subasta podrá verificarlo en los puntos, día y hora designados, previa consignación del diez por ciento de la tasación, siendo condición de que no existiendo título de las deslindadas fincas los rematantes de ellas contraerán la obligación de suplirlos, si bien con derecho á indemnizarse de los gastos que esto les ocasione, contra el Juan Sanz, siendo de cargo de los mismos el coste de la escritura de compra que en su día se les otorgue.

Dado en Sepúlveda á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: Manuel de la Mata Majuelo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Curso de 1888 á 89.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SEPÚLVEDA.

Números	ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
1 y 2	Latín, primero y segundo curso.....	Don Antonio García Rosales.....	Licenciado en la facultad de Ciencias.
3	Geografía.....		
4	Historia de España.....		
5	Historia Universal.....		
6	Retórica y poética.....	Don Anastasio García Rosales.....	Bachiller.
7	Psicología, Lógica y Ética.....		
8 y 9	Francés, primero y segundo curso.....	Don Antonio García Rosales.....	Licenciado en Ciencias.
10	Aritmética y Álgebra.....		
11	Geometría y Trigonometría.....		
12	Física y Química.....	Don Casimiro Montalvan y Rico.....	Licenciado en Farmacia.
13	Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene.....		
14	Agricultura Elemental.....	Don Emilio Merino Saravia.....	Licenciado en Derecho.
"	Auxiliar de la sección de Letras.....		
"	Auxiliar de la sección de Ciencias.....	Don Gabriel Callejo y Ramirez.....	Licenciado en Medicina y Cirujía.

Sepúlveda 28 de Septiembre de 1888.—El Director, Antonio García Rosales.

IMPRENTA PROVINCIAL.